

Expediente: **3821/22**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ZAMORANO JESUS ALBERTO S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - ZAMORANO, JESUS ALBERTO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20270168605 - PASTORIZA, MAXIMILIANO MANUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3821/22



H102024477174

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ZAMORANO JESUS ALBERTO s/ COBROS (SUMARIO)", Expte. n° 3821/22

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023.

Y VISTO: Para dictar sentencia en este expediente.

ANTECEDENTES

En fecha 17/08/2022 el letrado Maximiliano Manuel Pastoriza, en carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, inicia demanda en contra de Jesús Alberto Zamorano, DNI N° 11.185.560, por el cobro de la suma de \$35.346,68 en concepto de capital, con más intereses pactados e IVA sobre intereses devengados por dicha suma, desde la fecha de mora hasta su total y efectivo pago.

Manifiesta que el demandado concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo y que, luego de haber dado cumplimiento con todos los requisitos previstos y condiciones, su poderdante aceptó la solicitud efectuada y acordó el préstamo 001-113-7892/01 en fecha 14/11/2017 por la suma de \$51.818,63, recibiendo al momento del cobro la suma de \$38.238,03. Destaca que la diferencia que existe entre lo solicitado y lo cobrado efectivamente por el demandado se debe a que, en el momento de la operación, se descontó un crédito anterior N°030-107-2156/03 que adeudaba, por \$10.086,12 y todos los gastos administrativos de rigor.

Afirma que el crédito acordado debía ser cancelado en un plazo de 24 meses en cuotas convenidas, mensuales y consecutiva pero que, no obstante, el accionado sólo abonó 9 de las cuotas pactadas para devolución del capital, quedando pendientes a la fecha de la mora las 15 restantes, por el monto de \$35.346,68.

Aduce que, por ello, ante la mora y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, inicia la presente acción sumaria. Adjunta prueba documental y solicita se haga lugar a la

demanda, con costas.

Corrido el traslado pertinente mediante cédula H102024113444 diligenciada el 03/10/2022 (ver presentación del 04/10/2022), el accionado no comparece a estar a derecho, guardando silencio respecto a la demanda instaurada en su contra.

Mediante proveído de fecha 22/10/2022 declaro rebelde al demandado, atento el estado del trámite y a pedido de la parte actora (cfr. escrito del 14/10/2022).

Por decreto del 08/04/2023 declaro la causa como de puro derecho.

El 03/05/2023 Secretaría practica planilla fiscal, que es repuesta por la actora el 19/05/2023.

El 02/06/2023 paso la causa a despacho para dictar sentencia.

Encontrándose la causa bajo estudio, el 21/06/2023 advierto que no se había notificado el proveído por el que declaré la causa como de puro derecho a la parte demandada, por lo que, dispuse que, previo a dictar sentencia, Secretaría cursara tal notificación.

El 03/07/2023 se notifica al demandado los decretos del 21/06/2023 y 22/10/2022 mediante cédula H102024491562 (ver presentación del 04/07/2023).

El 03/08/2023 vuelvo la causa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Las pretensiones. Los hechos. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promueve demanda a fin de obtener el cobro de la suma de \$35.346,68 con más los intereses pactados, IVA sobre intereses devengados, gastos y costas, alegando que otorgó un préstamo al demandado Jesús Alberto Zamorano que no fue restituido íntegramente, quedando pendientes 15 cuotas de las 24 pactadas.

Pese a estar debidamente notificado de la presente acción, el accionado no compareció a estar a juicio ni contestó demanda.

La falta de contestación a la demanda torna aplicable lo dispuesto en los arts. 293, inc. 2, y 193 del CPCCT- Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el artículo 822 CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener al accionado por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que se tienen por reconocidos atento a la posición procesal por él asumida en el pleito.

En éste sentido, se ha indicado que "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pág. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente.

Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a esta Magistrada, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no

susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada

2. Las pruebas. Adelanto que la presunción favorable a la actora no se encuentra corroborada adecuadamente por la prueba documental acompañada en este juicio, ya que si bien genera convicción judicial respecto a la vinculación jurídica entre las partes, no puedo predicar lo mismo en cuanto a la existencia de la deuda cuyo pago persigue la accionante.

Así, tengo que en fecha 17/08/2022 la entidad actora acompaña la siguiente documentación:

- Solicitud de Créditos Personales suscripta por Jesús Alberto Zamorano en carácter de solicitante, por la suma de \$51.818,63, pagaderos en 24 cuotas mensuales. En la misma se consignaron los siguientes datos personales del demandado: Fecha de nacimiento: 24/12/1954.

- Reglamentación vigente para la línea de crédito "Crédito Reactivación Consumo" y consentimiento dado por el tomador del crédito el 14/11/2017. Destaco, que la reglamentación establece como destino del crédito "consumo" (cláusula 2) y como forma de pago: "cesión de haberes y/o Cesión de Comisiones, previo convenio celebrado para el otorgamiento del código de retención respectivo... En todos los casos, ante la falta de retención por el Organismo o Empresa que corresponda, cualquiera fuere la causa, el titular del crédito y/o su co-deudor, se obliga al pago de las cuotas pactadas, por ventanilla"(cláusula 5).

- Boleta de Liquidación del 14/11/2017, que da cuenta que en esa fecha el actor recibió \$38.238,03.

- Copia de documento nacional de identidad.

- Informe de Contaduría de Gestión y mora del 01/08/2022.

- Certificado de trabajo suscripto por el Supervisor de Personal de la Dirección de Personal del Siprosa el 10/11/2017.

- Recibos de haberes correspondientes a los períodos 01/08/2017, 01/09/2017 y 01/10/2017. En los mismos consta que Zamorano cobraba asignación por hijo discapacitado. Además, advierto que el total de haberes c/ Ap ascendían a \$23.605,37, \$26.180,43 y \$26.180,43 respectivamente y que se le descontaron en esos períodos \$7.167,01, \$7.174,11, \$7681,51 respectivamente en concepto de "Caja Popular de Ahorros".

- Autorización de Excepción Gerencial y autorización de pago, ambas del 14/11/2017. Las mismas consigna como "observaciones" que Zamorano tenía dos créditos atrasados (1-100-9712806 y 30-107-215603).

A partir de la documentación mencionada tengo que subyace en el presente caso una relación de consumo en los términos del art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1.092 CCCN toda vez que el vínculo jurídico se ha configurado entre un "consumidor" en cabeza del demandado y un "proveedor" de servicios en cabeza de la entidad financiera accionante, encontrándose acreditada la relación crediticia entre las partes con origen en el préstamo personal para consumo- según destino consignado en la cláusula 2 del contrato- en que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán funda su pretensión de cobro.

Así las cosas, resulta aplicable el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional en el art. 42 CN que eleva el derecho de los consumidores al máximo rango

jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley n° 24.240, modificada por Ley n° 26.361), complementado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26.994) conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el 'núcleo duro' del sistema (Libro tercero, artículos 1092 a 1122).

En este marco, de acuerdo a lo normado por el art. 42 CN, tengo presente que asiste al demandado, en tanto consumidor, el derecho a la protección de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz. Asimismo, destaco que resulta un imperativo constitucional impuesto por el precepto citado proveer lo pertinente a la protección de tales derechos.

Correlativamente, resultando de la copia del Documento Nacional de Identidad que Jesús Alberto Zamorano nació el 24/12/1954, a la fecha de inicio del presente juicio tenía 68 años, por lo que siendo un adulto mayor, resulta aplicable la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada mediante Ley 27.360, con jerarquía constitucional (ley 27.700). Resalto, entre los principios generales aplicables a la Convención que menciona este tratado internacional de derechos humanos en su art. 3: "c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor"; g) La seguridad física, económica y social"; "l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor"; "n) La protección judicial efectiva".

Asimismo, tengo presente que de acuerdo a lo normado en el art. 4 "Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:...b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural...; c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos".

Así las cosas, desde la particular perspectiva protectoria que me impone el marco normativo precedentemente referido, tengo que de la documentación acompañada no surge que el crédito otorgado a Jesús Alberto Zamorano no hubiera sido cancelado en su totalidad, como lo postula la actora, en tanto habiéndose pactado que la forma de pago era la "cesión de haberes", la Caja Popular de Ahorros de Tucumán no invocó, ni mucho menos acreditó que el Si.Pro.Sa no hubiera efectuado las retenciones de los montos que correspondían al crédito en cuestión. En este sentido, destaco que únicamente acompañó copias de recibos de haberes correspondientes a los períodos 01/08/2017, 01/09/2017 y 01/10/2017, es decir, anteriores a la obtención del crédito.

A su vez, pondero que si bien en la cláusula 4 de la reglamentación del crédito se estableció que ante la falta de retención por el Organismo y/o Empresa, cualquiera fuera la causa, el pago de las cuotas se debía hacer por ventanilla, la accionante no acreditó haber comunicado al consumidor la falta de retención de las sumas correspondientes al empréstito en cuestión, presupuesto que- en virtud del deber de información que se impone a todo proveedor de acuerdo al art. 42 CN y art. 4 LDC- resultaba de cumplimiento ineludible.

En mérito a ello, y no encontrándose acreditado el saldo impago invocado en la demanda, es que corresponde su rechazo.

3. Costas. Impongo las costas de este proceso a la parte actora vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCCT Ley 6176 aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

4. Honorarios. Al respecto, procedo a determinar la base de cálculo a los fines de regular honorarios, la cual estará constituida por el monto de la demanda, es decir, \$35.346,68. Ahora bien, advierto que en la cláusula 8 de Reglamentación del crédito prevé, en cuanto a la tasa de interés, que la misma "Se consignan en el Anexo II, en función a los plazos de amortización, facultando al Comité de Créditos a modificarlos mediante Resolución". Destaco que la actora no acompañó copia del Anexo II ni resolución del Comité de Crédito alguna, por lo que no se encuentra acreditado el interés pactado con el que correspondería actualizar el base regulatoria.

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 4 de la ley 5480, corresponde meritar la tarea profesional desplegada por el letrado Maximiliano Manuel Pastoriza, quien se desempeñó como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán durante este proceso.

Destaco que, no obstante no encontrarse acreditada la tasa de interés pactada, aún de aplicar- por hipótesis- la tasa activa, la base regulatoria resulta notoriamente insuficiente y que los cálculos para su determinación (incluyendo los procuratorios del art. 14 L.A.) conllevarán a cifras sumamente inferiores el mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la ley 5480. Siendo ello así, considero razonable justipreciar la labor del Dr. Pastoriza acudiendo a las pautas que surgen del art. 15 de la citada ley y las particularidades del caso. En consecuencia, procedo a regular sus emolumentos en el valor equivalente a una consulta escrita de abogado/a vigente al tiempo de este pronunciamiento, la que se traduce en el importe de \$150.000 (según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), suma en la que se encuentra comprendido el doble carácter ejercido en esta causa.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de Jesús Alberto Zamorano, DNI N° 11.185.560. En consecuencia, ABSOLVER a éste último de la demanda iniciada en su contra, conforme lo considerado.

2. COSTAS a Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme lo considerado.

3. REGULAR HONORARIOS al letrado Maximiliano Manuel Pastoriza en la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), por su actuación en este juicio como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en razón de lo expresado.

HÁGASE SABER. MTC

Actuación firmada en fecha 25/08/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.